El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 10 de febrero de 2016

Asunto : Queja – Indebida negación del recurso de apelación

Radicación No. : 66001-31-05-001-2015-00153-00

Proceso : Ordinario Laboral de Primero Instancia

Demandante : Lilian Consuelo Muñoz Rodríguez

Demandado : Inversiones Comercial y Servicios S.A.S.

Juzgado : Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia –Risaralda-

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(10 de febrero de 2017)**

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de queja presentado dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LILIAN CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ** dentro del proceso que promueve en contra de la sociedad **INVERSIONES COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.**

**I - ANTECEDENTES**

Son hechos relevantes a efectos de resolver el recurso de queja promovido por la parte actora, los siguientes:

La señora **LILIAN CONSUELO MUÑOZ RODRIGUEZ** promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra **INVERSIONES COMERCIAL Y SERVICIOS S.A.S.** pretendiendo, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización por despido injusto.

Aduce, en lo que interesa al recurso, que laboró para la citada demandada bajo la modalidad de un contrato trabajo escrito a término indefinido, desde el 30 de octubre de 2013 y hasta el 12 de mayo de 2015, fecha en la cual la señora FLOR ARELIS FANDIÑO VELAZCO le comunicó por teléfono la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo.

Frente a este hecho, la sociedad demandada señaló que no es cierto que la demandante haya sido despedida, pues en realidad presentó carta de renuncia el 11 de mayo de 2015, la cual fue inmediatamente aceptada. Para comprobar la veracidad de tal hecho, allegó con la contestación a la demanda la carta de renuncia aparentemente recibida el 11 de mayo de 2015.

La demandante presentó escrito de reforma a la demanda el 23 de octubre de 2015 -sin embargo, no se tiene certeza de su admisión (Fl. 51) ni de su posterior traslado a la sociedad demandada, puesto que en el cuaderno en el que se tramita el recurso de queja no aparece copia auténtica de la constancia de dichos actos- No obstante, se observa que la mentada reforma estaba encaminada a cuestionar la autenticidad de la referida carta de renuncia, ya que la demandante asegura no haberlo firmado.

En su escrito de reforma, igualmente advierte que, tras conocer el citado documento, inmediatamente instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la República por el delito de falsedad en documento privado.

El 20 de abril de 2016, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. (de la cual solo hay un acta), el Juez de instancia decretó de oficio una *“prueba grafológica a la carta de renuncia de fecha 11 de mayo (…) para verificar la autenticidad de la firma”* que allí se plasma, para lo cual ordenó remitir oficio al perito grafólogo del C.T.I. del municipio de la Virginia.

Llegada la audiencia de trámite y juzgamiento, el 27 de octubre de 2016 la *a-quo* puso en conocimiento de las partes el oficio No. F-27-0298 del 26 de octubre de 2016, proveniente de la Fiscalía, en el que se señaló la imposibilidad de realizar la experticia grafológica, dentro de la investigación penal, por falta de los documentos necesarios y la no comparecencia de la víctima.

Acto seguido cerró la etapa probatoria y requirió a las partes para que presentaran alegatos de conclusión. En uso de la palabra, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de cierre de pruebas, alegando la necesidad de que sea practicado en primera instancia el dictamen pericial pedido de oficio por el Juez.

Ante tal manifestación, el juez de conocimiento negó la admisión del recurso, por no estar dentro de los permitidos en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, ya que no se negó el decreto de la prueba grafológica y la práctica de la misma. Distinto es que no haya podido realizar el experticio por las razones expuestas por la Fiscalía General en el oficio antes indicado.

El apoderado de la actora presentó recurso de hecho consagrado en el artículo 68 ib., que sustentó en el sentido de insistir en la necesidad de la práctica de la prueba grafológica. El juzgado, ante el recurso formulado, ahora conocido de queja, lo concedió y como consecuencia, dispuso que se expidieran las copias necesarias del expediente, además de las grabaciones del trámite procesal efectuado para que se desate el recurso pretendido. En consecuencia, se ordenó remitir a esta Sala las copias necesarias para el trámite del recurso.

**II- CASO**

Tras revisar las copias aportadas para la resolución del recurso de queja, queda en evidencia que el a-quo no practicó la prueba de oficio que había decretado en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., pues centró toda su atención en el curso de la investigación que adelanta la Fiscalía General ante la denuncia penal presentada por la demandante por los presuntos hechos configurativos del delito de falsedad en documento privado, en el que obviamente se procuró obtener la prueba de grafología. Por esta razón, no obstante haber decretado la mencionada prueba forense, jamás remitió oficio al CTI para que procediera al análisis y cotejo de la firma plasmada en la carta de renuncia allegada al proceso por la empleadora de la demandante.

Bajo tales circunstancias, la decisión de cerrar la etapa probatoria cuando todavía quedaba una prueba por practicar, es una decisión susceptible de recurso de apelación, pues los hechos se subsumen de manera armónica en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en el que claramente se señala que es apelable el auto que niega la práctica de una prueba, tal como ocurre en este caso.

Por lo anterior, se estima indebida la denegación del recurso de apelación, en tal virtud, como lo ordena el artículo 352 del C.G.P., se admite el recurso interpuesto por la parte actora. Infórmesele la presente decisión al Juzgado de Origen, con la finalidad de que proceda a remitir a esta instancia el expediente en el efecto suspensivo.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario